



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 40 03 003 2023 00471 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS EDUARDO DIAZ ROLONG** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y COLOMBIA MOVIL S.A.S. E.S.P.** **Derechos fundamentales:** Habeas Data, buen nombre y honra, debido proceso y a la igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada **COLOMBIA MOVIL S.A.**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

Solita el accionante al despacho que de forma transitoria y/ permanente le conceda la protección a sus derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades accionadas han vulnerado flagrantemente sus deberes ya que el 06 de julio del 2023 presentó petición, en la cual básicamente solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o le entregaran la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los mismos, pero la información entregada es insuficiente por no decir nula, pues algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta, por lo que exhorta al despacho para que por lo menos haga satisfacer sus derechos fundamentales de petición y al habeas data.

PRETENSIONES:

Que de forma transitoria y/ permanente le conceda la protección a sus derechos fundamentales de PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que

las entidades accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes, hace hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, si el despacho le concede solamente esos dos derechos los demás estarán cobijados o logrará que se cobijen.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental al habeas data del accionante LUIS EDUARDO DIAZ ROLONG al considerar que si bien COLOMBIA MOVIL S.A. E.S. manifestó que el accionante no posee reportes, lo cierto es que CIFIN confirmó que aún para el 15 de agosto de 2023 existía a cargo del actor en el referido banco la siguiente obligación por mora por fuente de la información COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.

Que la accionada no acreditó haber agotado el requisito previo de notificación antes de efectuar el reporte negativo en la central de riesgo CIFIN y aunque mencionó que el actor no tiene reportes negativos, el pantallazo que aportó para demostrar su dicho no es lo suficientemente legible, lo que se analiza en contraste de CIFIN TRASUNIÓN que claramente da cuenta de la existencia de dicho reporte con posterioridad a la fecha de presentación de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

Que la vulneración al derecho fundamental de habeas data declarada por el Despacho de Primera instancia obedece a que, en la interpretación del Despacho, COLOMBIA MOVIL S.A. no procedió con la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo y ello, al parecer, lo extrae de la respuesta que emitió Transunión sobre el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que en el informe que se presentó ante la admisión de la acción de tutela, el operador de telecomunicaciones aportó el correspondiente pantallazo de Transunión en el que consta que no obraba ningún reporte negativo ante centrales de riesgo a nombre del accionante así:

Acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO DÍAZ ROLONG contra COLOMBIA MOVIL S.A. Vinculadas: DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA. Derechos fundamentales: Habeas data, buen nombre y honra, a la igualdad, al debido proceso. RAD: 20001 40 03 003 2023 00471 01

Resultados de la transacción

Transacción realizada con éxito
Número de transacción 1397859687

Detalles de la obligación

Tipo entidad	COMUNICACIONES	Nombre entidad	COLOMBIA MOVIL ESP
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	0000000965062545	Nombre del tercero	LUIS EDUARDO DIAZ ROLONG
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	1065660344

[Regresar al inicio](#)

MENÚ PRINCIPAL IMPRIMIR CERRAR SESIÓN

TransUnion

7:29 a. m. 16/08/2023

Precisión COLOMBIA MOVIL ESP
16/08/2023 07:31:51 a.m.

Resultado de la Consulta

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	16/08/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,065,660,344	FECHA EXPEDICIÓN	23/02/2012	HORA	07:31:41
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	DIAZ ROLONG LUIS EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	VALLEDUPAR	USUARIO	COMU COLOMBIA MOVIL ESP
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No INFORME	20430645580019733236
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

Precisión COLOMBIA MOVIL ESP
16/08/2023 07:31:51 a.m.

Resultado de la Consulta

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	16/08/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,065,660,344	FECHA EXPEDICIÓN	23/02/2012	HORA	07:31:41
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	DIAZ ROLONG LUIS EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	VALLEDUPAR	USUARIO	COMU COLOMBIA MOVIL ESP
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No INFORME	20430645580019733236
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

indra

7:32 a. m. 16/08/2023

Nótese que la fecha de extracción del pantallazo fue el 16 de agosto de 2023 y es esa la plataforma que dispuso Transunión para que las fuentes de información procedieran a registrar las novedades en el reporte ante centrales de riesgo, por lo que ese pantallazo resulta ser la prueba idónea para acreditar que sí cumplió con la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo.

Así las cosas, nótese que el Despacho de primera instancia contaba con los suficientes elementos de juicio para concluir la ocurrencia de un hecho superado del reporte negativo ante centrales de riesgo; sin embargo, en evidente desconocimiento del derecho de defensa y de contradicción del operador de telecomunicaciones, declaró la vulneración del derecho fundamental, otorgando total credibilidad al soporte probatorio emitido por Transunión y en total desconocimiento de las pruebas aportadas por la sociedad accionada.

Sobre el particular, es preciso indicar que, la fecha de consulta que aporta Transunión, es del día 15 de agosto de 2023, mientras que COLOMBIA MOVIL S.A. remitió el informe el 17 de agosto de 2023, por lo que resulta claro que existiera tal diferencia en la información sobre el reporte, lo que en nada afecta la validez de la configuración del hecho superado por parte del operador de telecomunicaciones y, en tal sentido, de haber existido una duda respecto del reporte negativo, el despacho debió elevar el requerimiento correspondiente a fin de determinar el reporte actual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación de la parte accionada COLOMBIA MOVIL S.A., el problema jurídico consiste en determinar si se configura hecho superado en la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas,

la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 509 de 2020 M.P. Jose Gernando Reyes Cuartas, reiteró acerca del ámbito de protección del derecho fundamental al Habeas Data lo siguiente:

*“El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”.*

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “*la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitirlos como mercancía (...)*”. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv)* su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “*principios de la administración de datos personales*”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

“Según el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la

previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

*Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

*Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.*

*Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.*

*Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.*

*Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*

*Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.*

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “*autodeterminación informática*”.

Ahora bien, sobre el Derecho al Habeas Data Financiero el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T 658 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB precisó lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por legalidad de los datos que entrega.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la

fuentes de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

CASO CONCRETO

El accionante LUIS EDUARDO DÍAZ ROLONG instaura acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data entre otros, por parte de COLOMBIA MOVIL S.A., toda vez que instauró derecho de petición en el que solicitó la eliminación del reporte negativo o constancia de la notificación previa al reporte sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera obtenido respuesta.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, manifestó que la parte accionante no registra ninguna información respecto de las obligaciones reportadas por COLOMBIA MOVIL TIGO, por lo que solicita su desvinculación.

COLOMBIA MOVIL S.A.S.E.S.P. informó que el accionante aunque presenta un saldo en mora, no tiene reporte negativo ante centrales de riesgo y que sí se observa derecho de petición elevado por el accionante pero no con todas las pretensiones que alega en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S., (TransUnión) manifestó que al 15 de agosto de 2023 al efectuar la consulta de datos, se encuentra en mora la obligación COLOMBIA MOVIL S.A. y no han transcurrido mas de ocho (08) años desde la fecha en que la misma entró en mora para que operece la caducidad del dato negativo.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor al considerar que la accionada no acreditó haber agotado el requisito previo de notificación antes de efectuar el reporte negativo en la central de riesgo CIFIN y aunque mencionó que el actor no tiene reportes negativos, el pantallazo que aportó para demostrar su dicho no es lo suficientemente legible, lo que se analiza en contraste de CIFIN TRASUNIÓN que claramente da cuenta de la existencia de dicho reporte con posterioridad a la fecha de presentación de la acción de tutela.

COLOMBIA MOVIL S.A., impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada, al considerar que se configura hecho superado, toda vez que hubo error en la interpretación puesto que la fecha de consulta que aporta Transunion, es del día 15 de agosto de 2023, mientras que COLOMBIA MOVIL S.A. remitió el informe el 17 de agosto de 2023, por lo que resulta claro que existiera tal diferencia en la información sobre el reporte, lo que en nada afecta la validez de la configuración del hecho superado por parte del operador de telecomunicaciones y, en tal sentido, de haber existido una duda respecto del reporte negativo, el despacho debió elevar el requerimiento correspondiente a fin de determinar el reporte actual

Para estudiar de fondo el asunto, resulta oportuno precisar que la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales y resulta eficaz, cuando no exista otros medios para la defensa de dichos derechos, en el caso que nos ocupa, previamente, antes de examinar sobre los requisitos específicos para ver si el reporte negativo cumplió con los mismos, se analizará si el tutelante agotó el requisito previo.

Ahora bien, el requisito complemento de la subsidiaridad, es que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él. Se observa que el accionante LUIS EDUARDO DÍAZ ROLONG presentó derecho de petición a COLOMBIA MOVIL S.A. en el que solicitó documentos, y solicitó la eliminación del

reporte negativo junto con las pruebas de haber enviado comunicación previa.

El anterior requisito se encuentra acreditado ya que, una vez el accionante conoció de la existencia del dato negativo, acudió a la entidad en la cual adquirió la obligación para solicitarle información sobre el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, por lo tanto, el examen de la subsidiaridad y el requisito general se encuentra acreditado.

En consecuencia, la acción de tutela se torna como mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del actor.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que COLOMBIA MOVIL S.A. acreditó haber eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo tal como se vislumbra a continuación:



Resultado de la Consulta					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	01/09/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,065,660,344	FECHA EXPEDICIÓN	23/02/2012	HORA	10:19:14
NOMBRES APELLIDOS - RAZON SOCIAL	DIAZ ROLONG LUIS EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	VALLEDUPAR	USUARIO	COMU COLOMBIA MOVIL ESP
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No INFORME	20639219790040729879
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

Así entonces, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más consideraciones, el Despacho revocará la sentencia adiada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés

(2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, para en su lugar NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, para en su lugar NEGAR por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcffa5cf18402711b4b1c6661c09e850e574fa981db9e01ad46d96a66fb8aaa8**

Documento generado en 17/10/2023 09:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>